

Expedientillo
Electoral
289/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/289/2024

Formado con el Escrito Signado por habitantes de la comunidad de San Felipe Cuahutenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en contra de diversas omisiones relativas al expediente TET-JDC-307/2024 y Acumulado.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Subárea	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	289	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expediente		

Expediente Electoral: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO
SE PROMUEVE JUICIO DE PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Los que suscribimos, habitantes de la comunidad de San Felipe Cuahutenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, personalidad que tenemos reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer;

Por medio del presentes escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 1º y 17 de la Constitución Federal, en relación con el articulo 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala; venimos a promover juicio de protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, en contra de la omisión y abstención del Tribunal local de hacer cumplir la resolución dictada el 23 de agosto del año en curso, pues hasta la presente fecha no sean dictados acuerdos tendientes a requerir del cumplimiento o, en su defecto, dictado alguna medida tendiente a restituir nuestro de derecho de votar y ser votado, por el contrario sea abstenido, sin justificación alguna, pues no existe impedimento para requerir su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

ÚNICO. Ordene dar el trámite que en derecho corresponda al presente juicio, debiéndose remitir a la Sala Regional para su conocimiento y resolución.

24 NOV 26 13:26

ES JUSTO Y LEGAL.

SAN FELIPE CUAUHTENCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI
TLAXCALA, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: Escrito de Presentación de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro sin firmas, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro con treinta firmas originales, constante de diez fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAQUEPA
RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

1997 JUN 10 10:00 AM

SECRETARÍA DE JUSTICIA

**SE PROMUEVE JUICIO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

MAGISTRADO EN TURNO, DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los que suscribimos, habitantes de la comunidad de San Felipe Cuahutenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pertenecientes a la comunidad indígena Nahuatl, la que se rige bajo el proceso de elección por usos y costumbres, personalidad que tenemos reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, señalamos como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico marry_2010pm@hotmail.com, aun las de carácter personal, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer lo siguiente.

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3. 2, inciso C), 79.1 y 83.1. inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; venimos a promover **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la omisión y abstención del Tribunal local de hacer cumplir la resolución dictada el 23 de agosto del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave TET-JDC-307/2024 Y SU ACUMULADO, toda vez que hasta la presente fecha no sea pronunciado sobre el cumplimiento de la misma, ni sea requerido a la responsables informe sobre los actos tendientes a su cumplimiento, lo que nos deja en total estado de indefensión.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimos con lo enumerado en dicho artículo:

- a) **Hacer constar el nombre de los actores**; los cuales se adjuntan al presente medio de impugnación.

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** nombramos como representante común a la ciudadana Marcela Flores Cuamatzi, por otra parte, señalamos el correo electrónico marry_2010pm@hotmail.com, medio tecnológico que nos facilitaría el acceso a los acuerdos y resoluciones dictadas por esta Sala.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** en virtud de que los que promovemos fuimos parte en el juicio primigenio, es que tenemos reconocida nuestra personalidad con la que comparecemos ante esta Sala.
- d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;**
- I. Omisión de la responsable de requerir el cumplimiento de la resolución dictada con fecha 23 de agosto de 2024, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, lo vuelve nugatorio nuestro de derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
 - II. La abstención injustificada de las autoridades responsables de dictar los acuerdos necesarios para lograr el cumplimiento de la resolución antes citada, debido que a la fecha de presentación de este medio de impugnación no existe acuerdo tendiente a restituir a los suscritos nuestros derechos violados y los cuales han sido protegidos, sin que hayan alcanzado la materialización
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos**
1. El 14 de julio de 2024, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, entre otras cosas.

2. El 18 de julio de 2024, se presentó por parte de los aquí actores, el juicio de protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, por lo que se radicó, integró, admitió y en su momento, se cerró instrucción.
3. El 23 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia de fondo, en la que se ordenó:

“OCTAVO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político-electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

➤ Se revocan los citatorios que Crisóforo Cuamatzi Flores hubiera entregado a las personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para convocarlas a la asamblea general comunitaria programada para el 14 de julio de 2024, en virtud de que no tenía facultades para ello.

➤ Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, entre ellos, la conformación de la mesa de debates, lo referente a la elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la elección del cuerpo de seguridad comunitario, la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad por el tiempo que debía durar su mandato, así como los actos que estén pendientes de ejecutar al respecto.

➤ Con la oportunidad debida, Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales contados a partir de que asuma funciones,

convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de 2 días naturales siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-317/2024, al diverso TET-JDC-307/2024, para quedar como TET JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por las personas que son parte actora, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución...”

4. Ahora bien, después del dictado de la sentencia antes citada, la responsable ha omitido requerir el cumplimiento de la misma, lo que ha originado que habitantes de la comunidad usurpen funciones para emitir convocatoria para una supuesta elección que se efectuó el 28 de agosto de 2024, la cual al igual que la del 14 de julio (que fue materia del juicio en que se promueve el presente juicio), han sido impugnada y se encuentra pendiente de resolución, radicada bajo el expediente TET-JDC-335/2024.

AGRAVIOS.

PRIMERO. Se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la responsable tiene facultades para hacer cumplir las resoluciones que emita, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y el de la tutela judicial efectiva e integral a que tengo derecho; derechos y garantías previstas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales antes citados, mismos que han quedado sin protección de la justicia local.

Tomando en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hipótesis que no ha ocurrido.

Aun teniendo el deber la responsable en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Por lo que la Constitución Federal en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán obligados a impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes en la materia, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, debiendo cumplir con las exigencias de constituyente al establecer que dicha administración debe ser de manera expedita, pronta y eficaz.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otro lado, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se restringe con el paso del tiempo, pues no basta el dictado de la resolución en lo principal, sino que tiene que velar por el cumplimiento exacto de la resolución, como en este caso sea omitido de manera grave y sin justificación alguna.

Así, en el caso concreto, en la resolución antes citada, se estableció a la responsable un término para que diera cumplimiento a la misma, el cual ha excedido en demasía, sin que la responsable haya realizado algún acto tendiente a exigir el cumplimiento de la propia resolución, alejándose de la pretensión constitucional y legal de garantizar a los suscritos en el uso y goce del derecho político electoral reclamado, de ahí que se nos siga limitando y restringiendo nuestro derecho político electoral, haciendo nugatorio el acceso a la justicia y a la tutela judicial.

No obstante, que la Ley de Medios de Impugnación Local, establece a la responsable los mecanismos y herramientas para hacer efectivo el acceso a la justicia, para poder lograr el cumplimiento de sus resoluciones, ya que no pueden quedar al albedrío de las partes el cumplimiento de las resoluciones.

Considerarlo así, implicaría que las propias sentencia queden desprovistas de la fuerza y alcance legal que encierran, pues el propio legislador estableció en la norma, los mecanismos para hacer efectiva las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, en este caso, al Tribunal Electoral.

Lo anterior en conforme a los artículos 56, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, los cuales establecen:

Artículo 56. *La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 57. *Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.*

Artículo 74. *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación, o*
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

De los antes citados artículos, se desprende que existen los medios al alcance de la responsable, para velar por el cabal cumplimiento de sus resoluciones, lo que a la fecha no ha acontecido, en virtud de que no se han dictado las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de su resolución, no obstante que a la presente fecha no sea justificado ninguna acción tendiente a lograr el fin constitucional, sin que exista constancia de que en primer término se haya requerido a las responsables la realización de actos encaminados al cumplimiento de la resolución de 23 de agosto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido en la Jurisprudencia **24/2012**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Con el escrito de cuenta, tenernos por interponiendo el presente juicio ciudadano, en términos que hemos dejado precisado.

Segundo. Previo la integración del citado juico, se ordene a la responsable de tramite relativo al cumplimiento de la resolución.

ES JUSTO Y LEGAL.

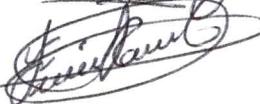
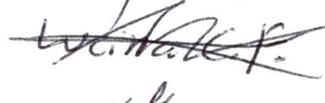
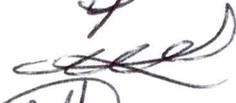
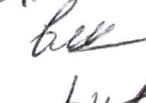
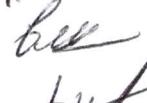
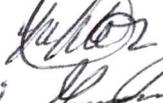
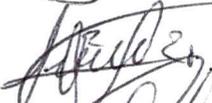
**SAN FELIPE CUAUHTENCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**SE ADJUNTAN FIRMAS DE LOS SUSCRITOS HABITANTES DE LA
COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.**

**FIRMAS RELACIONADAS CON EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.**

NOMBRE

FIRMA

Clara Cocoletz: Conde	
Regina Cocoletz Tlapapal	
Irma Juárez Cuamatzi	
María Magdalena Juárez Cuamatzi	
Roberto Cocoletz: Vazquez	
Francisca Reyes Cuamatzi	
Alejandra Cuamatzi Cocoletz	
Arturo Cocoletz: Muñoz	
Lucina Cuamatzi Flores	
Juana Reyes Flores	
Gisela Flores Cuamatzi	
Libia Cuamatzi Cuamatzi	
Adan Cuamatzi Tlapapal	
Celestina Flores Cuamatzi	
Lazaro Cuamatzi Cuamatzi	
Luz María Flores Quintero	
Pedro Flores Pérez	
Angelica Reyes Conde	
Celsa Flores Rosales	
Fabida Flores Rosales	
Morcedonio Cuamatzi Cuamatzi	
M ^{ra} del Pilar Velazquez Tlapapal	
Pedro Juarez Cuamatzi	
Marcela Flores Cuamatzi	
Cresencia Flores Galicia	

FIRMAS RELACIONADAS CON EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

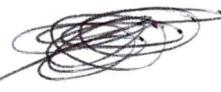
NOMBRE

FIRMA

Maribel Muñoz Saldana



Alejandro Flores Cosmatzi



Joaquín Escobedo Escobedo



Margarito Juárez Ruiz



Hortencia Cruz Paul



